Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS:	ALEXANDER JOSE HORTA DE LA HOZ Y VANESSA ESPARRAGOZA LEGUIA
RADICADO:	2023-00059
FECHA	FEBRERO 28 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado 19 de diciembre de 2.023, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante; doctora TANIA ESCOBAR MARTÍNEZ, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 15 de enero del 2024, contra el auto del 19 de diciembre de 2.023, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante.

Dentro de su escrito, el memorialista manifiesta su inconformidad indicando que, adjunto al escrito aportado el día 20 de noviembre de 2023, aportó la certificación de la notificación personal con sus anexos de la demandada VANESSA ESPARRAGOZA LEGUIA, la cual se encuentra en el folio N° 213 del mencionado escrito. Por lo que, solicita al despacho reponer el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, publicado por estado No 001 el día 11 de enero de 2024.

El día 30 de enero de 2024, por secretaria se realizó la fijación en lista del recurso de reposición presentado y La parte ejecutada, dejo vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> …
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(…)".

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 de enero del 2024, presentó recurso de reposición, dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 0001 del 11 de enero de 2.024, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó seguir adelante la ejecución, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos entonces que, de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Para entrar a resolver el asunto objeto de estudio, esta Judicatura verifica el folio 20 del expediente digital el cual corresponde al memorial que fue remitido por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2023, el cual consta de 424 folios. Se observa que en el folio 214, se encuentra el acuse de recibo de la notificación remitida al correo electrónico de la demandada VANESSA ESPARRAGOZA LEGUIA, vel_1102@hotmail.com, notificación que, cumple con lo dispuesto por el art 8° de la ley 2213 de 2022, razón por la cual el despacho concederá el recurso de reposición.

En concordancia con lo anterior se tiene que los demandados ALEXANDER JOSE HORTA DE LA HOZ Y VANESSA ESPARRAGOZA LEGUIA, fueron notificados a través de la notificación personal que les fue remitida a sus direcciones electrónicas (alex_horta@hotmail.com) y (vel_1102@hotmail.com) denunciadas en el escrito de la demanda, que estas notificaciones se encuentran ajustadas a los dispuesto por el art 8vo de la ley 2213 de 2022.

Los demandados una vez notificados, no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.
…
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER el auto de fecha diciembre 19 de 2.023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALEXANDER JOSE HORTA DE LA HOZ Y VANESSA ESPARRAGOZA LEGUIA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de mayo de 2.023.

3. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

4. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de ($ 4.747.010,66) correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60335f93ee688e3f383b73a7c9a915f41f2c5c7d9b5033cf7e945c66a766d6fa**

Documento generado en 27/02/2024 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0026**

SOLEDAD, **FEBRERO 29 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO